



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 057 00			
DEMANDANTE	Dairo Daniel Peralta Bravo	DOC. IDENT.	73.240.224 de Magangué
DEMANDADA	KA Asesorías y Servicios S.A.S. Management + Development Constructora S.A.S.		
ASUNTO	Prestaciones e indemnizaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante presentó subsanación de demanda, igualmente, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar conforme a lo establecido en el Art. 85A del C.P.T. y S.S.

El Art. 85-A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Art. 37-A de la Ley 721 de 2001, señala:

**"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso**, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución y no la de embargo como solicita el apoderado de la parte demandante, puesto que la primera es la medida cautelar propia del proceso ordinario laboral por disposición del Legislador, cuya finalidad es el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en medio de un proceso declarativo; por su parte, el embargo cuyo fundamento se halla en el Art. 2488 del Código Civil, es la persecución sobre el patrimonio del deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación que, generalmente se da en un proceso ejecutivo, en los términos del Art. 422 del C.G.P., y en la jurisdicción ordinaria civil, puede darse en un proceso declarativo según lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P., el cual exige la existencia de una decisión en primera instancia favorable a los intereses del demandante pese a que no esté ejecutoriada, pues la sentencia es la que define el mérito de la pretensión y por ende, la procedencia de la medida cautelar.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ordinaria de PRIMERA INSTANCIA promovida por **DAIRO DANIEL PERALTA BRAVO** en contra de **KA ASESORÍAS Y SERVICIOS S.A.S.** y **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**, por reunir los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** CÓRRASE TRASLADO de la demanda a **KA ASESORÍAS Y SERVICIOS S.A.S.** y **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**, notificándoles en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. **TÉNGASE** en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto de manera precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SE ADVIERTE A LAS DEMANDADAS QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁN ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER,** de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 6 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N.º 097 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57557c5c3e74d07cc24ea750e490080b389093ea63ce4c9e0c48cfd2a3ee646d**

Documento generado en 05/07/2022 03:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**